

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLACAÑAS

En cumplimiento del artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional correspondiente, y no habiéndose presentado reclamaciones, el pleno del Ayuntamiento de Villacañas acordó definitivamente la aprobación de la imposición y establecimiento de la tasa por apertura mediante comunicación previa y la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y TASA POR APERTURA MEDIANTE COMUNICACION PREVIA

El texto de los siguientes artículos queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 15.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos y la tasa por apertura mediante comunicación de establecimientos, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se han de regir, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, y 20 y siguientes de este último cuerpo legal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en los supuestos en que ésta sea necesaria, así como la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

Artículo 3.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia o, en su caso, a la comunicación previa de tal actividad:

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en su caso, una vez presentada la comunicación previa, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Artículo 7.- Base imponible.

Estará constituida por la cifra que figure como cuota del impuesto sobre actividades económicas, aunque dicha cuota figure como exenta en virtud de la nueva redacción del artículo 84 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo. Al objeto de posibilitar la liquidación de la tasa el solicitante de la licencia o la persona que realice la comunicación previa, deberá aportar el documento justificativo de Alta formulada ante la Administración Tributaria competente.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 50 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior. Dicho tipo de gravamen se elevará al 150 por 100 cuando se trate de actividades sometidas al Reglamento de Espectáculos o Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En el caso de tramitación por cambio de titularidad de licencias de apertura ya concedidas o actividades comunicadas con anterioridad, la cuota tributaria resultante se reducirá un 50 por 100.

En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de las disposiciones anteriores se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

1. - [...]

No obstante, de conformidad con el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2 de 2004, de 5 de marzo, se reconoce el derecho a una bonificación en la cuota de la tasa de un 50 por 100 para aquéllas solicitudes de licencias o comunicaciones previas de apertura de actividades destinadas al autoempleo de mujeres desempleadas, como empresarias individuales, que solicitándolo expresamente, pretendan la realización de actividades que deberán ser en todo caso de su titularidad, comprometiéndose a mantener la actividad durante un plazo de cuatro años a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde la comunicación de apertura del establecimiento. Deberá aportarse a la solicitud de bonificación informe favorable del Centro de la Mujer sobre la capacidad económica de la solicitante.

No será aplicable la bonificación a los supuestos de transmisión de licencias de apertura entre cónyuges o demás miembros de la unidad familiar ni a supuestos de transmisiones de licencia realizados antes de la finalización del plazo de cuatro años antes indicado.

Para quien acredite oficialmente el carácter de Desempleado se reducirá el tipo de gravamen al 25 por 100 sobre la base definida en el artículo octavo.

No obstante se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de Leyes o Tratados Internacionales y sean conformes con el ordenamiento vigente.

Artículo 10.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de la actividad que pretende desarrollar, acreditar el ingreso del 50 por 100 del importe total estimado de la deuda tributaria, así como haber tramitado la pertinente alta en el Impuesto de Actividades Económicas, sin perjuicio de que por la normativa de aplicación de dicho impuesto, el sujeto pasivo sea merecedor de la condición de exento en el Impuesto citado.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado.

3. En el caso de actividades exceptuadas del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, no se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del 50 por 100 del importe total estimado de la deuda ni aporte con la solicitud copias de los modelos de impresos presentados en la Agencia Tributaria para solicitar el alta en el impuesto de actividades económicas.

4. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe «Informes Urbanísticos».

5. Cuando el servicio municipal de gestión tributaria no cuente con los datos necesarios para el cálculo de la liquidación prevista en los artículos 7 y 8, la liquidación será postergada al momento en que la Agencia Tributaria dé traslado a dicho servicio de la relación trimestral de altas en el Impuesto de Actividades Económicas o información análoga que permita realizar el cálculo de la base imponible y cuota aplicable de conformidad con esta Ordenanza. La justificación hasta ese momento de la concesión de licencia de apertura se realizará con certificado municipal del acuerdo o resolución adoptado al efecto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Villacañas 27 de julio de 2010.-El Alcalde, Santiago García Aranda.

N.º I.- 8256